



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores



W2

Oficio Nro. CDTSS - S- 2012 -043
Quito, 6 de Agosto de 2012

Trámite **113359**
Código validación **VAZD9KDSHN**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 06-ago-2012 16:55
Numeración documento cdtss-s-2012-043
Fecha oficio 06-ago-2012
Remitente GUERRERO BOLIVAR
Razón social

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec>
[/itz/estadoTramite.jsf](http://itz/estadoTramite.jsf)

Presente.-

De mi consideración:

En alcance al contenido del oficio número CDTSS - P- 2012 – 267 de fecha 20 de julio de 2012, trámite no. 111931, remitido por parte de la Asambleísta Scheznarda Fernández Doumet con la finalidad de presentar el Informe Unificado para Primer Debate de los Proyectos de Ley Reformatoria al Código del Trabajo y Ley Orgánica de Igualdad Laboral a fin de que sea conocido por todos los integrantes del Pleno de la Asamblea Nacional, debo hacerle conocer qué; por un error al momento de su presentación a través de Gestión Documental, en lugar de anexarse al oficio el informe antes indicado, se anexó por equivocación el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Interpretativa a las Disposiciones Generales Primera y Segunda y Transitoria Primera del Mandato Constituyente Número Ocho que debía presentarse conjuntamente con el oficio CDTSS - P- 2012 – 268 y cuyo número de trámite es el 111933.

Por este motivo solicito a usted se considere esta situación, a efectos de que se corrija este inconveniente y se adjunte al oficio de presentación del Informe Unificado para Primer Debate de los Proyectos de Ley Reformatoria al Código del Trabajo y Ley Orgánica de Igualdad Laboral el informe que corresponde.

Sin nada más que manifestarle, me suscribo de usted, no sin antes manifestarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Ab. Bolívar Guerrero Pesantez
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajado.

Oficio Nro. CDTSS - P- 2012 -267
Quito, 20 de Julio de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

De mi consideración:

Luego de saludarle de manera cordial, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el Informe Unificado para Primer Debate de los Proyectos de Ley Reformatoria al Código del Trabajo y Ley Orgánica de Igualdad Laboral, con la finalidad de que se le brinde el trámite correspondiente.

Atentamente,

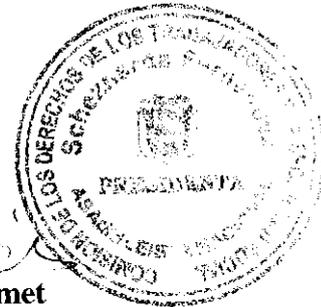

Ab. Scheznarda Fernández Doumet
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL**



Trámite **111931**
Codigo validación **F70FM57RTB**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 25-Jul-2012 09:24
Numeración documento cdtss-p-2012-267
Fecha oficio 20-Jul-2012
Remitente FERNANDEZ SCHEZNARDA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.esac.la/rsc/cca/mec>
dts/estadoTramite.jsf

Anexo 20 folios





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INFORME PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LAS DISPOSICIONES
GENERALES PRIMERA Y SEGUNDA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA DEL MANDATO CONSTITUYENTE N° 8**

Quito, 18 de julio 2012

1.- OBJETO.-

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Interpretativa de la Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N° 8.

2.- ANTECEDENTES.-

El Asambleísta Armando Aguilar, ha presentado con Oficio N° 020-AA-AN- del 1 de marzo del 2012, el proyecto de ley Interpretativa de la Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N 8, remitido a esta Comisión mediante MEMO SAN 2012-0998, de fecha 7 de mayo del 2012, suscrito por el Dr. Andrés Segovia Secretario General de la Asamblea Nacional, disponiéndose el inicio de su tratamiento a partir de esta misma fecha.

La Ley Interpretativa a la Disposición General Primera según el proponente pretende evitar la precarización laboral, razón que se constituye en el fin mismo de la emisión del Mandato Constituyente en referencia. Respecto de la contratación de servicios técnicos especializados en el sector público, y a fin de que a través de este procedimiento fijado en la norma legal, que además tiene el rango de ley orgánica, muchas instituciones públicas en base a una interpretación equivocada, encontraron una vía expedita para desvincular a personas que por sus conocimientos especializados prestaban servicios para las instituciones del sector público; y, en lo que respecta a la interpretación de la Disposición Transitoria Primera, que en lo principal se refiere a que los trabajadores tercerizados o intermediados de las instituciones públicas o privadas, organismos seccionales o entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación el Estado sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

instituciones tiene participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de servicios públicos, serán asumidos por las empresas usuarias en forma expresa y obligatoria, así como también deberán otorgarles los beneficios de antigüedad por todo el tiempo laborado para la empresa usuaria que los asumió y asumirá de manera directa y bilateral; y por otra parte se hace alusión al reconocimiento de un año mínimo de estabilidad a efectos de la indemnización a favor de los trabajadores en caso de despido intempestivo, y además dispone que los beneficios de la contratación colectiva de los trabajadores se hagan efectivos a partir del segundo año de relación directa.

2.1.- **Socialización.**- En los días siguientes a su recepción, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se llevó a cabo la Socialización de Ley Interpretativa a la Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera al Mandato Constituyente N° 8, para lo cual se ha receptado las observaciones realizadas de parte de los involucrados en el tema, de los señores Asambleístas integrantes de la Comisión, Ministerio de Relaciones Laborales, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, EP Petroecuador, Petroamazonas EP, entre otros.

El representante del Ministerio de Relaciones Laborales dentro del proceso de socialización, indica las siguientes observaciones: Se menciona que el presente proyecto de Ley Interpretativa, plantea **una retroactividad** de la ley, se señala que en el proyecto de ley, la prestación de servicios especializados debe realizarse dentro del domicilio o en las instalaciones del prestador del servicio, lo cual sería imposible de realizar, que la Ley interpretativa se debe aplicar en todas las actividades de las empresas públicas y privadas y no sólo en el sector hidrocarburífero, es decir debe ser de carácter general; que las empresas deberían reconocer la relación laboral desde el momento en el que comenzaron a prestar los servicios de intermediación y por lo mismo declarar la existencia de la relación laboral desde su ingreso; que en el proyecto se habla de que sólo se podrá contratar un servicio técnico especializado cuando sea necesaria una experticia o habilidad específica, pues es de anotar que quienes van a ejecutar no son precisamente quienes tienen esa habilidad sino mas bien quien ejerce la dirección de sus trabajadores; que en el sector privado es claro que el servicio técnico especializado no debe prestarse en actividades directas de la empresa, pero es preocupante que en el sector público no se pueda contratar servicios técnicos especializados ya que no se podría contar con la tecnología de punta que las entidades privadas cuentan, ya que tendría que ejercer ella

Am

M



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

misma su gestión, ya que una empresa de servicios técnicos especializados no podría ingresar al lugar o domicilio de la empresa pública.

De la misma manera, los representantes de la empresas Petroamazonas EP y EP Petroecuador señalan que en la Ley Interpretativa no se está considerando las particulares características que tienen los sectores estratégicos, en especial el hidrocarburífero, sino que al contrario se busca equiparar los mismos con otros sectores productivos, señalan que no es conveniente dar un efecto retroactivo a la ley interpretativa, además de que no se está legislando para la generalidad sino con especial énfasis en las compañías que ejercen sus actividades en el sector hidrocarburífero.

3.- ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES

Base Constitucional y otras leyes:

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables.

La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos, remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Artículo 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Artículo 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Artículo 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

Artículo 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Otras Leyes

Artículo 3 del Código Civil.- Solo al legislador toca explicar o interpretar la Ley de un modo generalmente obligatorio, esto en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 18 del mismo cuerpo de Ley.

Artículo 634 del Código del Trabajo.- El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, dentro de un juicio laboral o ante autoridad del trabajo, será de ciento ochenta días...y será de oficio o a petición de parte.

Artículo 635 del Código del Trabajo.- Las acciones provenientes de los actos y contratos prescriben en tres años.

Artículo 7 del Código Civil.- La Ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una Ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:...", regla "22ª.-Lo que una Ley posterior declara absolutamente imprescriptible, no podrá ganarse por tiempo, bajo el imperio de la nueva ley anterior que autorizaba la prescripción; y," de igual manera la regla decimo tercera dispone "23ª.-Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

entenderán incorporadas en estas;"

El presente Proyecto de Ley Interpretativa de la **Disposición General Primera, a la que también debe referirse la disposición General Segunda**, del Mandato Constituyente N° 8, pretende limitar las interpretaciones indebidas, y aclarar el verdadero espíritu de la norma contenida en el Mandato Constituyente N° 8 respecto de la contratación de servicios técnicos especializados, de contratar civilmente para la prestación de servicios especializados en las labores que no sean propias y habituales de las instituciones contratantes sino que se refieren a asuntos técnicos especializados para alguna rama o labor especial no habitual, pues la diferencia fundamental de este tipo de contratación, sería la dependencia entendida como la facultad de dar órdenes de fijar un horario etc., lo que se debe entender que aquellas personas contratadas bajo esta modalidad tienen sus propias ideas, lo que la jurisprudencia señala como por ejemplo que a un profesional médico no se le puede dirigir indicando como debe operar, o curar, es el profesional especializado quien debe saber cómo desarrollar su trabajo, en base desde luego a las directrices del aquel que contrató su servicio; y lo que se pretende con esta Ley Interpretativa es también que se cumpla el verdadero propósito del Mandato Constituyente N° 8 en su Disposición General Primera y Segunda, de que los trabajadores tengan relación directa y bilateral con las compañías usuarias y no con las empresas de servicios especializados.

Por tanto, es opinión de esta Comisión que es menester realizar un análisis de las observaciones realizadas al presente proyecto de ley interpretativa, con la finalidad de determinar su pertinencia y viabilidad, y en caso de no ser viable, corregir y pulir los puntos controvertidos, para de esta manera cumplir el verdadero propósito de esta ley interpretativa.

Respecto de la **Disposición Transitoria Primera** del Mandato Constituyente No. 8, las empresas usuarias del sector público o privado debieron asimilar directamente a los trabajadores contratados bajo la modalidad de tercerización, en el plazo fijado por la norma legal, es decir si el Mandato Constituyente N° 8 se dictó en el mes de abril del dos mil ocho, a esta fecha debieron ya cumplirlo, y en todas las instituciones públicas, o privadas en las que tenga participación el Estado, ya son parte directa del personal de esas instituciones. Debiendo hacer la distinción necesaria del personal que por sus labores debe sujetarse al Código del Trabajo y de aquellos que deben estar sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público en armonía con lo que dispone el artículo 229 de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Constitución de la República en concordancia con el artículo 3 de la LOSEP y artículo 9 del Código del Trabajo.

De las denuncias receiptadas en esta Comisión se presentan las interrogantes sobre la verdadera aplicación del contenido del Mandato respecto de la incorporación de los trabajadores y obreros de manera directa e inmediata a las instituciones públicas y/o privadas(usuarias), si en el caso de terminación de la relación laboral se garantizó el derecho a la estabilidad de un año previsto en el mismo, y si los beneficios por antigüedad por el tiempo laborado bajo la modalidad de tercerización ya eliminada fueron respetados, una razón más para que se considere necesaria esta ley interpretativa.

Para el caso de la terminación de la relación laboral de manera unilateral, por voluntad del empleador, se garantiza la estabilidad de un año, más una indemnización por cada año de trabajo laborado para las empresas usuarias públicas o privadas, por lo que hay que tener en cuenta el límite de esta indemnización que fija el mismo Mandato Constituyente N° 8. No hay que dejar de lado la posibilidad con esta interpretativa de reclamaciones judiciales de aquellos trabajadores inmersos en estas circunstancias, lo que provocaría un egreso no previsto y por consiguiente ampliar la brecha fiscal que actualmente tiene el Estado, pero que en todo caso no es responsabilidad de los trabajadores y obreros a quienes se les ha vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución y otras leyes.

En el caso de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo –obreros-, para los beneficios de la contratación colectiva, la norma contenida en el Mandato Constituyente No. 8 es clara en señalar que se harán efectivos a partir del segundo año de haber sido vinculados directamente como trabajadores de la institución, sin embargo de esta Ley Interpretativa, por el transcurso del tiempo (cuatro años) los obreros ya tienen este derecho.

En consecuencia, la presente Ley Interpretativa, es de carácter general, no dirigida a un determinado sector, respetando las características especiales y particulares de cada una de ellas.

En cuanto se refiere a la retroactividad indicada en varias de las observaciones realizadas al contenido proyecto de ley, se determina que no existe retroactividad alguna, pues los derechos de los trabajadores y obreros, a partir de la emisión del Mandato Constituyente N° 8, es un derecho



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Constitucional adquirido que se encuentra por encima de cualquier otra Ley y no puede estar sujeto a términos o plazos para ejercer su acción, según los mismas disposiciones legales y Constitucionales antes invocadas; sin embargo de aquello es necesario regular las condiciones y parámetros de los trabajadores para su derecho adquirido; en tal virtud la empresa empleadora debe asumir sus obligaciones.

En conclusión, la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema que está por encima de la ley, es clara y determinante al establecer que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles, que el trabajo es un derecho y un deber social que se desarrollará de manera progresiva, de inmediata aplicación, que la relación entre empleador y trabajador es bilateral y directa, y que prohíbe toda forma de precarización como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, entre otros derechos y principios fundamentales, por lo que hace viable este proyecto de ley interpretativa, que de ninguna manera plantea una retroactividad de la ley, pues los derechos de los trabajadores son derechos adquiridos que nacieron con el Mandato Constituyente N° 8, que principalmente busca eliminar la intermediación y la tercerización laboral, de manera que el artículo 7 de la Codificación del Código Civil, prescribe que “La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una Ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 22ª.-Lo que una Ley posterior declara absolutamente imprescriptible, no podrá ganarse por tiempo, bajo el imperio de la nueva ley anterior que autorizaba la prescripción”; y, “23ª.-Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en estas;” por manera que no existe ninguna retroactividad de la ley conforme la norma invocada. Ahora bien respecto de que el Estado tiene que desembolsar cuantiosas indemnizaciones y liquidaciones, lamentablemente inobservado y mal interpretaron las normas contenidas en el Mandato Constituyente N° 8, que son de inmediata aplicación, por consiguiente los derechos de los trabajadores previstos en la Constitución de la República del Ecuador deben ser reivindicados por intermedio de esta Comisión a través de este proyecto de ley interpretativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, de la Codificación al Código Civil que señala: “Solo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio”, en concordancia con la facultad conferida para los legisladores en el numeral 6 del artículo 120 de la mentada Constitución.

Para terminar, a pesar de que existen normas que regulan la aplicación de las disposiciones establecidas en las Disposiciones General Primera y Segunda y la disposición Transitoria Primera


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

del Mandato Constituyente N° 8, ante la equivocada aplicación e interpretación que han dado a las mismas, así como a su inobservancia, y en base a las observaciones y estudio jurídico pormenorizado de la presente Ley interpretativa, con los cambios insertados; esta Comisión considera que es necesaria su interpretación, a fin de evitar la precarización de los trabajadores inmersos en este tema, sin pretender modificar o reformar el Mandato Constituyente N° 8, sino más bien aclarar su sentido y espíritu para el cual fue concebido.

4. CONCLUSIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, esta Comisión recomienda su aprobación bajo las consideraciones realizadas y las modificaciones sugeridas.

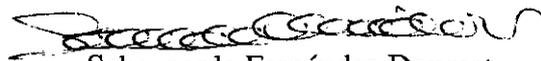
5. ASAMBLEÍSTA PONENTE

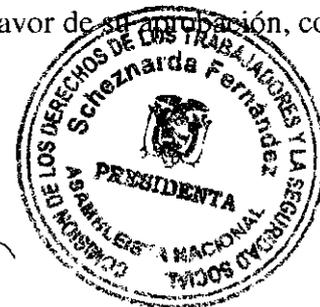
Asambleísta Armando Aguilar.

6. TEXTO ALTERNATIVO

En adjunto.

Las y los Asambleístas que suscriben el presente informe votaron a favor de su aprobación, como se desprende del registro de audio de la Comisión.


Scheznarda Fernández Doumet
PRESIDENTA



Carlos Samaniego
VICEPRESIDENTE


Armando Aguilar
ASAMBLEÍSTA

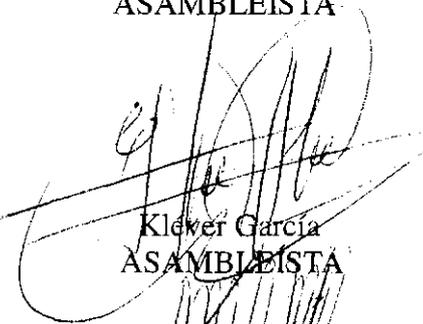


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

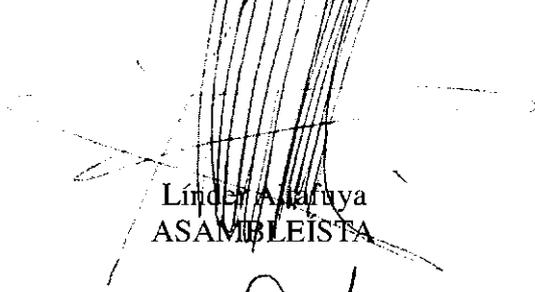
Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

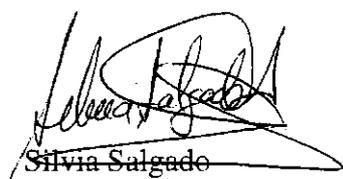
Betty Carrillo
ASAMBLEÍSTA

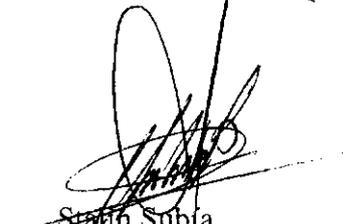
Consuelo Flores
ASAMBLEÍSTA


Klever García
ASAMBLEÍSTA

Enrique Herrería
ASAMBLEÍSTA


Linder Alfaro
ASAMBLEÍSTA

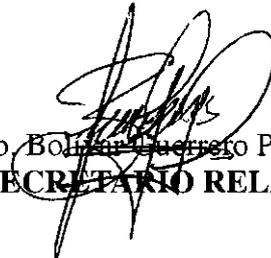

Silvia Salgado
ASAMBLEÍSTA


Stalin Subía
ASAMBLEÍSTA


Nivea Vélez
ASAMBLEÍSTA

Certifico que el presente informe para primer debate fue tratado y aprobado por las y los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en su Centésima Sesión Ordinaria, desarrollada el día miércoles 18 de julio de 2012.

Quito 18 de julio de 2012


Ab. Bolívar Guerrero Pesantez
SECRETARIO RELATOR





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

LA ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de abril de 2008, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el Mandato Constituyente No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 330 del martes 6 de mayo del 2008; a través del cual, se elimina y prohíbe la tercerización y la intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador.

Mediante Decreto Ejecutivo 1121 del 3 de junio de 2008, el Presidente de la República, dictó el Reglamento al Mandato Constituyente Número 8 con el fin de precisar la aplicación de las normas contenidas en el referido mandato y específicamente en el artículo 16 define la Contratación civil de servicios técnicos especializados: "Se podrá contratar civilmente servicios técnicos especializados ajenos a las actividades propias y habituales de la empresa usuaria, tales como los de contabilidad, publicidad, consultoría, auditoría, jurídicos y de sistemas, entre otros, que serán prestados por personas naturales y jurídicas en sus particulares instalaciones, con su propio personal, las que contarán con la adecuada infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera..." El segundo inciso del artículo de la referencia dispone: "Se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de "servicio prestado", de "prestación de servicios" o de "servicios profesionales", que varios empleadores han venido utilizando para encubrir relaciones laborales claramente tercerizadoras o intermediadoras, con efectos visiblemente precarizadores para el trabajador, perjudicándole, simulando una relación contractual de carácter civil, con la exigencia de presentación facturas para el pago de supuestos "honorarios", cuando en realidad dicha relación corresponde y se sujeta al ámbito jurídico laboral, esto es, al Código del Trabajo, por reunir los tres elementos que integran y definen al contrato de trabajo, a saber: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de las órdenes o disposiciones del empleador; y, c) Una remuneración". Esta prohibición aclara de manera indubitable el espíritu del Mandato Constituyente No. 8, que es evitar la precarización laboral utilizando términos inadecuados y alejados al verdadero sentido del mandato para simular una relación contractual.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

eminentemente laboral.

Desde la vigencia del Mandato Constituyente Número Ocho, no se ha respetado su espíritu y más bien se ha buscado subterfugios, interpretaciones ilegales y contradictorias a determinadas disposiciones del Mandato Constituyente Número Ocho para seguir perjudicando a los trabajadores, a través de procesos de contratación precarios. La voluntad del asambleísta constituyente fue la de avanzar en una política de protección de los derechos de los trabajadores, dejar atrás la vía de la flexibilización laboral y una de sus peores facetas que constituyen la tercerización, la intermediación y cualquier otra forma precaria de contratación laboral. Jamás fue su intención dejar brechas para que por allí se deslicen normas o prácticas regresivas tanto o más dañinas que las que se buscaban superar.

En la práctica aquellos trabajadores que han pasado al sector público o empresas públicas en virtud del Mandato Constituyente Número Ocho, han debido soportar la disminución de sus ingresos bajo el ilegal e inconstitucional argumento que anteriormente las tercerizadoras y/o intermediadoras pagaban rubros, "que legalmente hoy no pueden pagar en el sector público", como es el caso que si los trabajadores laboran ochenta, cien o más horas extras o extraordinarias no pueden ser pagadas porque el Código del Trabajo establece un límite, alimentación, alojamiento, situación geográfica y otros rubros que las empresas usuarias si reconocían a través de los contratos mercantiles; esta ilegal interpretación está causando un grave perjuicio a los trabajadores y a sus familias.

Tampoco, significa que las compañías usuarias empleadoras puedan rebajar sus remuneraciones, como ha ocurrido en estos tres años después de la vigencia del Mandato Constituyente Número Ocho, pues, esta mala práctica está en clara contraposición con lo dispuesto en el Art. 11, numeral 8, inciso segundo, que impide la regresión de derechos y con los Principios del Derecho Laboral de Reserva de Legalidad, Irrenunciabilidad, Intangibilidad y del Indubio Pro-labore, establecidos en el Art. 326, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y en las normas de la OIT, del cual es suscriptor el Estado ecuatoriano.

Contrariamente a la política laboral del gobierno, la actual práctica de los representantes de las 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

empresas del sector público y privado, afecta a los derechos de las personas trabajadoras en forma individual y colectiva, contraviniendo el artículo 327 de la Constitución de la República, que manda que la relación laboral con los trabajadores debe ser directa y bilateral.

El cuarto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente Número Ocho, dispone que: "Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o las instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego de que sean revisados los excesos de la contratación colectiva".

Son miles los trabajadores que cumplían el requisito antes indicado, que han trabajado durante años antes de la aprobación del Mandato en análisis, pero que no han sido asumidos de manera directa y bilateral. Igualmente los excesos de la contratación colectiva ya fueron revisados, corregidos y enmendados, por lo que no hay razón para seguir esperando más allá del segundo año para efectos de reconocer los derechos a la contratación colectiva.

Desde el 6 de mayo del 2008 hasta la actualidad, transcurre ya el cuarto año de relación laboral que debió ser directa y de asumir a los trabajadores que cumplían el requisito de los 180 días previos a la vigencia del Mandato Constituyente Número Ocho; por lo que dichas Compañías del sector público debió ya haberlos incorporado a los beneficios de la contratación colectiva, cosa que aún no ocurre.

La Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente Número Ocho, en su primer inciso dispone que "Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días". A estas alturas del tiempo, la contratación colectiva ya no representa excesos ni privilegios a favor de pocos ni una amenaza a la estabilidad económica de la empresa y el país.

A pesar que la Disposición Final Tercera del referido Mandato Constituyente, establece que: 'Este Mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y/o en el Registro Oficial". No se ha cumplido a cabalidad por parte de una gran cantidad de empresas Públicas, fundamentalmente.

Trabajadores intermediados no son solo aquellos que tenían un contrato laboral, así denominado, sino todos aquellos que tenían las características típicas de la intermediación laboral. La intermediación es una situación fáctica independientemente de los contratos o documentos con que se la pretenda disfrazar. De hecho existen trabajadores que por años vienen laborando de manera directa en las labores habituales y productivas de la compañía usuaria y que, sin embargo, no han sido asumidos de manera directa.

Procede, en consecuencia, que los trabajadores asumidos por las empresas usuarias y que por cualquier causa no hayan accedido a los beneficios de la contratación colectiva serán incorporados inmediata y automáticamente y se pagarán sus beneficios, puesto que el año del que señala el Mandato Constituyente Número Ocho, fue para depurar los abusos y privilegios de los contratos colectivos, no para perjudicar a los trabajadores en sus justas aspiraciones.

CONSIDERANDO

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece que "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";

Que, la Constitución de la República en su artículo 326, estatuye los principios en los que se fundamenta el Derecho del Trabajo, que para el presente caso, la arbitraria y errónea interpretación, ha buscado como medio de evadir responsabilidades y obligaciones dispuestas en el Mandato Constituyente Número Ocho, constituyendo, por tanto, una violación a los Principios Laborales 1, 2, 3 y 4 del referido artículo constitucional;

Que, el numeral 6, del Art. 120 de la Constitución de la República, entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, señala la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con el carácter generalmente obligatorio;

Que, el Art. 3 de la Codificación del Código Civil, establece que "Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio". Además, los numerales 1 y 2, el Art. 18 de la Codificación Civil referida, señala que "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu...". "Las palabras de la ley se entenderán en un sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal";

Que, los artículos 69 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen el trámite para la aprobación de una Ley Interpretativa;

Que, a pesar de la expedición del Mandato Constituyente Número Ocho, que elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral, subsisten, en la práctica, empresas usuarias del Estado que están contratando personal a través de la figura de contratación de servicios técnicos especializados, desarrollando actividades que deben ser asumidas directamente por el Estado y sus Instituciones o empresas públicas y que las vienen cediendo vía tercerización a las compañías del sector privado;

Que, el Art. 171 del Código de Trabajo, determina que: 'En caso de cesión o enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones";

Que, se está interpretando de modo erróneo y arbitrario las Disposiciones Generales Primera y Segundo, del Mandato Constituyente No. 8, en cuanto a los servicios técnicos especializados que podrán ser contratados civilmente con respecto a la empresas del sector estratégico, obligando a que los trabajadores tengan relación directa y bilateral con la empresa de servicios especializados y más no con la compañía usuaria como es el espíritu de la norma del mandato. Esta clase de interpretaciones extensivas, erróneas y arbitrarias por parte de funcionarios de empresas públicas y representantes de los empleadores de las empresas privadas para incluir como servicios técnicos especializados a trabajadores que laboran en las instalaciones de las empresas usuarias, violan el Mandato Constituyente Número Ocho y perjudican de modo sistemático los derechos de los trabajadores y mantiene la precarización laboral;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente Número Ocho, expresamente establece que: "a partir de la vigencia del presente Mandato, los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral, y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 298 de 23 de junio del 2006, serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadoras directas de dichos trabajadores, quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad, con una relación que se regirá por las normas del Código del Trabajo";

Que, la frase: "quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad", utilizada en la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente número ocho, ha dado lugar a interpretaciones imprecisas y arbitrarias que perjudican a los trabajadores y trabajadoras estables y permanentes de las empresas usuarias;

Que, hasta el momento se sigue discriminando ilegalmente a trabajadores incorporados en virtud del Mandato Constituyente Número Ocho, frente a aquellos que venían laborando directamente,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

para las empresas y entidades del sector público o privado, en cuanto a remuneraciones y demás beneficios sociales como alimentación, alojamiento, transporte, y otros derechos contemplados en el Código del Trabajo y en la contratación colectiva de dichas empresas;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 1121 del 3 de junio de 2008, el Presidente de la República, dictó el Reglamento al Mandato Constituyente Número Ocho y en el segundo inciso del Artículo 16 "Se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de "servicio prestado", de "prestación de servicios" o de "servicios profesionales" que varios empleadores han venido utilizando para encubrir relaciones laborales sujetas y reglamentadas por el Código del Trabajo, perjudicando al trabajador, simulando una relación contractual de carácter civil, con la exigencia de que éste presente facturas para el pago de supuestos "honorarios", cuando en realidad dicha relación corresponde al ámbito jurídico del Código del Trabajo, por reunir los tres elementos que integran y definen al contrato de trabajo: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de las órdenes del empleador; y, c) una remuneración legal o pactada"; y, por cuanto la actividad o naturaleza de trabajo desempeñada o lo que la doctrina denomina "el contrato realidad", es eminentemente matricial y mecánico;

La Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, expide la siguiente:

**LEY INTERPRETATIVA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA Y
SEGUNDA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL MANDATO
CONSTITUYENTE N° 8**

Artículo. 1.- Interpretase las Disposiciones Generales Primera y Segunda, del Mandato Constituyente N° 8 de la siguiente manera:

a) En la Disposición General Primera y Segunda que se refiere a la facultad que se les confiere a las empresas del sector estratégico público, para que contraten civilmente los servicios especializados que requieran dichas empresas, deberá entenderse de manera obligatoria que dichos servicios técnicos especializados, corresponden única y exclusivamente a aquellas actividades que sean



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

realizadas por personas naturales y jurídicas, con su propio personal, con sus propios equipos, maquinaria y herramientas, las que contarán con la adecuada estructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera.

b) Los servicios técnicos especializados corresponden a la prestación de servicios que requieren de preparación académica, profesional, experiencia o cierto grado de calificación o capacitación, acorde con las necesidades específicas y la complejidad del trabajo que van a prestar a las empresas públicas o privadas.

c) De modo general, el servicio técnico especializado es aquel destinado a solucionar problemas vinculados a la tecnología, contabilidad, consultoría, auditoría, jurídico y de sistemas, entre otros.

d) Toda actividad habitual y permanente en empresas en entidades del sector público y privado, están inmersas en los requisitos del Contrato Individual de trabajo, que exige el Art. 8 del Código del Trabajo, por lo que bajo ningún concepto se tendrán a los servicios técnicos especializados, a aquellas actividades propias y habituales, que revisten un ejercicio intelectual, manual o mecánico y que son realizados en las instalaciones o en la infraestructura física de las compañías o entidades del sector público o privado. En el caso de las instituciones públicas, los trabajadores que no sean obreros serán asumidos y se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en el caso de las Empresas Públicas se sujetarán a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

e) Se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de "servicio prestado", de "prestación de servicios" o de "servicios profesionales" y otras denominaciones que sean utilizadas para encubrir relaciones laborales directas, perjudicando al trabajador, simulando una relación contractual de carácter civil, cuando en realidad dicha relación corresponde y está sujeta al Código del Trabajo, por reunir los tres elementos que integran y definen al contrato individual de trabajo: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de las órdenes del empleador; y, c) una remuneración legal o pactada.

f) Las personas que trabajen para una persona natural o jurídica prestadora de servicios técnicos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

especializados, tendrán relación directa y bilateral con éstas, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrán las empresas o instituciones usuarias de los servicios, en virtud de la cual, controlarán que se cumpla con las obligaciones en favor de los trabajadores, antes de cancelar las obligaciones contractuales o devolver las garantías a la persona natural o jurídica prestadora de los servicios.

En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Capítulo III, de la Contratación de Servicios Técnicos Especializados, del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente N° 8.

Artículo 2.- Interpretese la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N° 8, en el siguiente sentido:

a) Se interpreta la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente N° 8, en el sentido expreso y obligatorio, que los trabajadores tercerizados e intermediados serán asumidos directamente por las empresas usuarias privadas o por las instituciones del sector público, empresas públicas, organismos seccionales o entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos; quienes serán consideradas como empleadoras directas de dichos trabajadores, a partir de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8.

b) Tendrán derecho a un año mínimo de estabilidad y ante el despido intempestivo se les indemnizará con el año de estabilidad más una remuneración por cada año de trabajo laborado para las empresas usuarias privadas o públicas. El año de estabilidad será considerado también para el cálculo del desahucio.

c) Una vez que se han revisado los excesos de la contratación colectiva y de que han transcurrido más de un año en la vigencia del Mandato Constituyente N° 8, todos los obreros asumidos y que se asumirán de manera directa y bilateral deben ser incorporados inmediatamente a los beneficios del contrato colectivo, de conformidad a las normas establecidas en el reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

En lo demás se atenderán a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del CAPITULO III, de la Contratación de Servicios Técnicos Especializados, del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente N° 8.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Relaciones Laborales dentro del plazo de sesenta (60) días, posteriores a la vigencia de esta Ley, en cumplimiento de la misma, realizará las auditorías e inspecciones que correspondan a fin de verificar los casos en que la empresas usuarias del sector público o privado no hayan incorporado a los trabajadores o trabajadoras directos, permanentes o estables; o que las empresas del sector público o privado hayan estado pagando a sus trabajadores remuneraciones inferiores a las que percibían en las intermediadoras, tercerizadoras y/o de cualquier otra modalidad. En caso de ser necesario realizará las liquidaciones y reliquidaciones y dispondrá el pago inmediato y además vigilara la incorporación a los beneficios de la contratación Colectiva vigente de los trabajadores asumidos por las empresas usuarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente disposición, el Ministerio de Relaciones Laborales, de oficio o a petición de cualquier persona interesado, podrá en cualquier tiempo, iniciar auditorías, inspecciones y demás investigaciones con la finalidad de determinar los casos de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Mandato Constituyente No. 8, exigir su inmediato cumplimiento y aplicar las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- Los trabajadores asumidos por las empresas usuarias, que cumplan los requisitos del reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8, y que por cualquier causa no hayan accedido a los beneficios de la contratación colectiva, serán incorporados a ella inmediata y automáticamente, previa observancia de los requisitos dispuestos en el reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los...